

Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 11001333501120230008900
DEMANDANTE : JHONNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edwin.perez4572@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO AL DESPACHO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **IJ (r) JHONNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES**.

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12B - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto al Honorable Despacho que la Entidad y especialmente el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica está presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho.

Es así que, el Comité de Conciliación a través de Acta 15 de 12 de enero de 2023, estableció la política de conciliación respecto de este tema, de la siguiente manera:

“(…) En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expido el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para a personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de



manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retro efectuadas en las vigencias 2018 y 2010 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retro a esta población, superando en sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual de monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida (...).

Frente a la condena en costas, se solicita no se condene a la entidad demandada, toda vez, que no se evidencia en la actuación surtida por parte de mi representada, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011 artículo 188, se señaló que se “dispondrá sobre condena en costas”, y que su “liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil”, es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción contenciosa administrativa con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.

A LOS HECHOS

1. Se tiene que el demandante, IJ (r) **JHONNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES**, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en el grado de Intendente Jefe. Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del día 14 de abril del 2019, con una asignación de retiro del 85%, del sueldo básico y demás factores salariales.
2. Mediante Resolución No 3821 del 17-05-2019, se le reconoció asignación mensual de retiro al señor IJ ® **JHONNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES**, de fecha 14-04-2019, con un equivalente del 85%.

DISPOSICIONES VIOLADAS

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

Constitucionales: Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 13, 48, 53, 83, 122, 150 y 220

Legales: Ley 923 de 2004, artículo 3 numeral 3.1; Ley 4 de 1992, Artículos 1, 2 y 10; Ley 180 de 1995, Artículo 1 y 7; Artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en el artículo 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente a las partidas computables (1/12 prima de servicios, vacaciones navidad y subsidio de alimentación) en la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

“art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)”

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

(...)”:

De igual manera y como se enunció con precedencia el artículo 217 Constitucional estableció:

“Art. 217.- (...)

La ley determinará el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

“Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”.

(Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 4, 5, 11 y 12 definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación respectivamente, bajo el siguiente criterio:

“ARTÍCULO 4o. PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...).

ARTÍCULO 5o. PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...).

ARTÍCULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...).

ARTÍCULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Cánones que remiten para la forma de su liquidación al artículo 13 de la misma normatividad, el cual reza:

“ARTÍCULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.”.

Igualmente, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, frente a las partidas computables a la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, indica:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, su señoría el libelista de la parte accionante, referencia la normatividad del Decreto 1212 del 1990, por la cual se reforma el Estatuto del Personal de **Oficiales y Suboficiales** de la Policía Nacional, queriendo realizar una mixtura con el Decreto 754 del 2019, por la cual fija es el retiro de aquel personal que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, llevando al despacho a cometer un yerro decisorio.

Por ello, su señoría hay que tener presente que el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) radicación No 63001-23-33-000-2017-00320-01, manifesto lo siguiente;

“que en virtud del **principio de inescindibilidad** de las normas, los agentes y suboficiales que se homologaron de manera voluntaria al nivel ejecutivo de la Policía Nacional con el cumplimiento de los requisitos en los Artículos 12 y 13 del Decreto 132 de 1995, **se acogieron al régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 1091 de 1995**, sin que sea factible agregar o determinar derechos más beneficiosos que se encontraran en los regímenes salariales y prestacionales de los Decretos 1212 y 1213 ambos de 1990, de lo contrario, se quebranta el principio de inescindibilidad de las normas”. Subrayado propio

Por tanto, no se presenta conflicto o duda alguna sobre la aplicación de varias normas o regímenes, toda vez que como lo ha señalado el Consejo de Estado, los salarios y prestaciones de los miembros del nivel ejecutivo se encuentran regulados de manera integra en el Decreto 1091 de 1995. Diferente al Decreto 1212 de 1990 que aplica solo para Oficiales y Suboficiales y no para el personal del Nivel Ejecutivo del cual el

accionante alcanzo el grado de Intendente Jefe al momento de reconocerse la asignación mensual de retiro.

En consecuencia, su señoría mediante Decreto 1002 del 06-06-2019, “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”

En su articulado 1 que manifiesta;

ARTÍCULO 1. Escala gradual porcentual. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

NIVEL EJECUTIVO	
COMISARIO	52.7816%
SUBCOMISARIO	44.8164%
INTENDENTE JEFE	42.6660%
INTENDENTE	40.5007%
SUBINTENDENTE	31.8202%
PATRULLERO	25.3733%

De acuerdo a lo anterior su señoría la parte pasiva ha reconocido al accionante las partidas computables que le asisten en derecho, como lo determina el principio de oscilación del decreto 4433 del 2004 que a su letra dice;

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COBRO DE LO NO DEBIDO; Teniendo en cuenta su señoría que al accionante se le reconoció su asignación mensual de retiro mediante la Resolución No 3821 del 17-05-2019, la entidad facultado en el Decreto 1002 del 06-06-2019, y bajo el principio de oscilación niveló a la parte activa los derechos adquiridos.

De acuerdo a lo anterior su señoría revisada la base de datos de la entidad en cuanto si al accionante se le adeuda incremento alguno, se encontro que el mismo se encuentra al día en todos los derechos de prestaciones que le asisten.

Como lo certifico mediante el sistema prestacional de la entidad

<

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, Ley 923 de 2004 y demás normas aplicable a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Expediente del accionante sr. IJ (r) **JHONNYS SEGUNDO GUZMÁN JUNIELES**
-

ANEXOS



Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, en la Carrera 7a. No. 12B- 58 piso 10 de Bogotá, D.C., en su despacho y a los correos electrónicos edwin.perez4572@casur.gov.co

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda y se reconozca personería al suscrito.

Del señor Juez, Atentamente,



EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ
Abogado CASUR

CC No. 79.894.572 de Bogotá
T. P. No 346.398 C. S. de la Judicatura
edwin.perez4572@casur.gov.co